

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 295

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN  
Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Panamá, 4 de abril de 2011**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, en representación de **El don es el poder, S.A.**, interpone excepción de prescripción e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 9 de septiembre de 2009, el juez executor del Municipio de Panamá emitió un auto mediante el cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por la suma de B/.25,725.25, en contra del contribuyente El don es el poder, S.A., en concepto de morosidad en el pago de impuestos municipales, más recargos e intereses, el cual fue notificado al representante legal de la empresa el 12 de abril de 2010. (Cfr. foja 13 y reverso del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el apoderado judicial de la ejecutada interpuso dos excepciones, una de prescripción y otra de

inexistencia de la obligación, argumentando a favor de la primera, que al momento de la notificación del auto ejecutivo dictado en contra de su representada, habían transcurrido más de 5 años de la fecha en que fueron causados los impuestos generadores de la morosidad, lo que, a su juicio, contraviene el artículo 33 del acuerdo municipal 162 de 2006, por lo que alega que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción para los impuestos que corren del periodo del mes de marzo de 2000 hasta el mes de marzo de 2005. (Cfr. fojas 18 y 19 del cuaderno de las excepciones).

En la excepción de inexistencia de la obligación, el apoderado judicial de la ejecutada manifiesta que su representada arrendaba un local comercial a la empresa Inmobiliaria Camago, S.A., y que, por razón de un proceso civil que ésta interpusiera en su contra, el Juzgado Tercero Municipal Civil del distrito de Panamá ordenó su lanzamiento por mora, con retención de bienes, desde el 30 de abril de 2003, lo que le impidió a la hoy ejecutada proseguir con el ejercicio normal de su actividad comercial desde esa fecha. Por ello, concluye que al no poder operar comercialmente, los impuestos generados desde abril del 2003 hasta la fecha y que se ven reflejados en el estado de cuenta, no deben ser cobrados por la entidad ejecutora, ya que por razones de fuerza mayor (lanzamiento decretado por la autoridad competente), la ejecutada no tiene la obligación de pagar dichos impuestos durante ese periodo. (Cfr. fojas 19 a 21 del cuaderno incidental).

El juez executor del Municipio de Panamá fue notificado de la admisión de ambas excepciones; no obstante no presentó el respectivo escrito de contestación. (Cfr. foja 28 del cuaderno de las excepciones).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y del cuadernillo que contiene las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación bajo examen, este Despacho estima procedente advertir lo siguiente:

### **Excepción de Prescripción:**

De las fojas 1 a 9 del expediente ejecutivo, observamos el estado de cuenta del contribuyente 02-2001-2124, identificado como El don es el poder, S.A., el cual sirvió como recaudo ejecutivo, por la suma de total de B/.25,725.25, que abarca el período comprendido desde el mes de marzo de 2000 al mes de septiembre de 2009; además, a foja 13 del infolio se muestra, que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado al representante legal del contribuyente el 12 de abril de 2010.

El artículo 96 de la ley 106 de 1973 establece que el término de prescripción de la acción para el cobro de impuestos municipales es de 5 años contados a partir de que se causó la obligación.

En el caso bajo examen, debemos destacar que desde que se originó la obligación generada por los impuestos dejados de pagar, en el mes de marzo de 2000, hasta la notificación del auto ejecutivo al contribuyente, en el mes de abril de 2010, ha transcurrido en exceso el término previsto en la

citada norma; lo que hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito la acción para cobrar los impuestos municipales causados desde el mes de marzo de 2000 al mes de agosto de 2004.

No obstante, subsiste la obligación de la ejecutada de pagar los impuestos generados desde el mes de septiembre de 2004 hasta el mes de septiembre de 2009, última fecha reflejada en el estado de cuenta que sirvió de recaudo ejecutivo. (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

El criterio que precede ha sido sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se refleja en el contenido del fallo de 28 de junio de 2007 dictado por ese Tribunal dentro de un proceso similar al que nos ocupa.

Veamos:

“Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

(...)

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/.39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción

al Municipio de Panamá **para cobrar parte** de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 (...)

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000." (Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

**Excepción de inexistencia de la obligación:**

En relación con esta última excepción, este Despacho estima procedente citar lo que establece el artículo 86 de la ley 106 de 1973, puesto que es precisamente en torno a la interpretación y aplicación de esa norma en donde radica cualquier decisión que recaiga sobre el asunto que se examina.

**"Artículo 86:** Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

Del texto legal transcrito, queda claro que recae en el contribuyente la obligación de notificar al ente recaudador, en este caso la Tesorería del Municipio de Panamá, el cierre de operaciones de todo negocio, con la finalidad de evitar

que la institución continúe gravándolo con el impuesto respectivo. Asimismo, la norma legal citada establece que, como consecuencia de su omisión, el contribuyente quedará obligado a pagar el impuesto hasta que realice la correspondiente notificación.

En razón de ello, al no constar en el expediente que la contribuyente El don es el poder, S.A., haya notificado, por escrito, sobre el cese de sus operaciones comerciales, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor, subsiste en su contra la obligación de cancelar los impuestos municipales hasta la fecha en que de manera efectiva lleve a cabo la notificación prescrita por la Ley.

En caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal expuso el siguiente criterio, en fallo de 28 de julio de 2008, el cual citamos de su parte pertinente, lo siguiente:

“En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002. Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007.”

Visto lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión que la excepción de inexistencia de la obligación que nos ocupa, no ha sido probada. Antes bien, se evidencia de fojas

1 a 9 del expediente ejecutivo el estado de cuenta elaborado por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 1779 del Código Judicial, con lo que se acreditó la existencia de la obligación, por lo que, debe desestimarse la excepción ensayada.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del mes marzo de 2000 al mes de agosto de 2004; y **NO PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación; ambas interpuestas por el licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, en representación de El don es el poder, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por la excepcionante en la forma antes expuesta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 539-10